



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

OFICIO 112/

/07

Ciudad de México, 15 de julio de 2007

**FELIPE ADRIÁN VÁZQUEZ GÁLVEZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**PRESENTE**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), le notifico la existencia de procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolverse, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el precepto antes citado debe darse por concluida la tramitación de la petición ciudadana **SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios)**. Cabe señalar que la información del apartado I debe mantenerse confidencial por tratarse de información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del ACCAN y las directrices 17.2, 17.3 y 17.4 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" (Directrices).

Por lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la respuesta de Parte a la petición **SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios)**, presentada por Rosa María Patricia Canales Martínez, en su calidad de Presidenta de la asociación civil "Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C."

La respuesta de Parte se integra, en la correlación con la determinación del Secretariado, en tres apartados estructurados de la siguiente forma:

**I. Existencia de recursos pendientes de resolverse.**

**(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

### (SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

#### II. Improcedencia de la admisión de la petición.

II.1. Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

#### III. Improcedencia de la admisión de la petición.

III.1. Incumplimiento del artículo 14(1)(b), por no haber identificado claramente a la persona que presenta la petición.

#### IV. Respuesta de Parte

III.1. Facultades de abrogación.

III.1.1. Principio *ad maiori ad minus*.

III.1.2. Facultades de la SEMARNAT en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

III.1.3. Entrada en vigor del área natural protegida.

III.2. Remoción de arbolado en el Parque Nacional Los Remedios.

III.2.1. Negativa de autorización en materia de impacto ambiental.

III.2.2. Permisos de remoción de arbolado: invalidez.

III.2.3. Denuncia popular ante la PROFEPA: resolución y trámite conforme a los artículos 191 y 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.2.4. Fundación de nuevos centros de población.

III.3. Reducción y deterioro de la zona del Parque Nacional Los Remedios.

III.4. Otras disposiciones y argumentos hechos valer por la peticionaria.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

## ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2006, el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) recibió una petición ciudadana presentada por Rosa María Patricia Canales Martínez, en su calidad de Presidenta de la asociación civil Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C.

El 10 de noviembre de 2007, el Secretariado acusó recibo de la petición y el 17 de noviembre de 2006 comunicó a los peticionarios, conforme a la directriz 3.10, que la petición presentó errores de forma, solicitándoles llevar a cabo la rectificación de los mismos.

El 19 enero de 2007, treinta días después de su solicitud de corrección de errores de forma, determinó que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) del ACCAN, y nuevamente les otorgó 30 días para presentarla.

El 2 de marzo de 2007, el Secretariado recibió la petición revisada e inició su análisis.

El 20 de abril de 2007 mediante la determinación A14/SEM-06-006/23/DET, el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental consideró la petición SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios) cumplía con todos los requisitos del artículo 14(1) y ameritaba solicitar una Respuesta de Parte de conformidad con el artículo 14(2) del ACAAN, respecto de las supuestas omisiones de las autoridades federales mexicanas de vigilar y proteger el Área Natural Protegida Parque Nacional Los Remedios.

El 15 de mayo de 2007, el Secretariado comunicó a la Parte que estarían en espera de la respuesta a la petición, cuyo plazo vencería el día 17 de julio de 2007. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN y en atención al oficio 112/00002478/07 del 14 de mayo de 2007 y recibido ese mismo día, en el que solicitó que se amplíe el plazo a sesenta días para presentar al Secretariado una Respuesta de Parte a la petición.

### I. EXISTENCIA DE RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVERSE.

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

**(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)**

## **II. IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN.**

### **II.1. Incumplimiento del artículo 14(1)(b), por no cumplir con el requisito de identificación clara de la persona u organización que presenta la petición.**

El Secretariado omitió dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 14(1)(b) del ACAAN<sup>6</sup> y de la directriz 2.2 de las Directrices<sup>7</sup>, en virtud de no haber

---

<sup>6</sup>“Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

identificado claramente a la persona y a la organización que presentó la petición ciudadana SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios), y por lo tanto, no debió solicitar una respuesta de Parte en virtud del incumplimiento de uno de los criterios del artículo 14(1). Al respecto, la directriz 4.1 de las Directrices, establece, lo siguiente:

*“4.1 el Secretariado solamente podrá considerar una petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, si esa petición cumple con los criterios estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, según se especifica en las directrices”.*

Por lo anterior, el Secretariado omitió cumplir estas disposiciones al señalar, en la determinación A14/SEM/06-006/12/DETN 14(1) del 19 de enero de 2007, que *“la petición satisface el artículo 14(1)(b), ya que la peticionaria se identifica claramente con la información proporcionada”*, sin embargo, en ninguna de las documentales que se adjuntan a la petición original, de fecha 9 de noviembre de 2006, se incluye una identificación oficial que permita identificar claramente a la C. Patricia Canales Martínez, además no se incluye la escritura número 16,050, del volumen 410, a que alude en su escrito inicial de la petición, ni en la información complementaria se encuentra la misma.

Además, no se presentó la escritura pública mediante la cual se constituyó la asociación civil denominada “Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C.”, con lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 14(1)(b) del ACAAN<sup>8</sup> y de la directriz 2.2 de las Directrices<sup>9</sup>.

---

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

...

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

...”

<sup>7</sup> 2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).

<sup>8</sup>“Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

...



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Tampoco se presentó el poder notarial mediante el cual se le acredita para representar a la asociación civil antes señalada, lo anterior, de conformidad con el artículo 7769, del Código Civil del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;

III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas”

En caso de que no contara con el poder para actuar en nombre de la asociación civil “Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C.”, en la escritura pública por la cual se constituyó dicha asociación debió indicarse el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación, así como las facultades conferidas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 7887<sup>10</sup>, con lo cual se demuestra la omisión del Secretariado en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACCAN.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada en materia civil, de la séptima época, determina, respecto de las asociaciones, lo siguiente:

**ASOCIACIONES, OBLIGACIONES DE LAS.**

La libertad de asociación no libera a los particulares de la obligación de satisfacer las exigencias que la ley señala para la constitución de instituciones de carácter

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

...”

<sup>9</sup> 2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Petionario”).

<sup>10</sup> Artículo 7.887.- La escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener:

...

VI. El nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación, así como las facultades conferidas;

...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

público, con personalidad jurídica, situación distinta de las asociaciones privadas, quienes no pueden quedar sujetas a reglamentaciones.

Amparo en revisión 978/72. Unión de Propietarios de Fincas Urbanas y Suburbanas de Culiacán, A.C. 10 de octubre de 1972. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

(Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Primera Parte, p.13, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 233365)

Amparo administrativo en revisión 3587/47. Ortiz J. Jesús y coags. 4 de agosto de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p.: 1283, tesis Aislada en materia Constitucional, registro número 320913)

Aunado a lo anterior, en la determinación A14/SEM/06-006/23/DET, del 20 de abril de 2007, se señaló que *“en la determinación del 19 de enero de 2007, el Secretariado estimó que la Peticionaria es una asociación civil sin vinculación gubernamental”*. Sin embargo, la peticionaria nunca acreditó ser miembro de la asociación civil a la que señala pertenecer, tampoco presentó documento alguno mediante el cual acredite la existencia de la asociación civil “Fuerza Unida Emiliano Zapata”, ni el poder para representar a los asociados de la misma, por lo que no puede argumentarse que se ha identificado claramente a dicha asociación civil, cuando no se acredita su personalidad, para el efecto de que comprometa con esos actos a los demás asociados.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió mediante la tesis aislada en materia común, la siguiente interpretación:

**ASOCIACIONES, PERSONALIDAD DE LAS.**

**Las asociaciones**, a diferencia de las sociedades, **carecen de personalidad jurídica distinta de los asociados, por lo que no es necesario que sea precisamente el representante legal de la asociación el que promueva a nombre de ella, y si lo hace diciéndose representante, necesitara acreditar su personalidad, para el efecto de que comprometa con esos actos a los demás asociados**, pero si todos estos son los que entablan la acción, no es indispensable, para que proceda, que se acredite la existencia de la asociación, ni a quien corresponde representarla.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Amparo administrativo en revisión 6073/38. Quiroga Pablo y coagraviado. 25 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, LVIII, p.: 1103.

Por lo antes expuesto, se estima que el Secretariado indebidamente consideró que se satisfacía el requisito de identificación clara de la persona física y de la organización que presenta la petición SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios), en virtud de que nunca presentó la escritura pública mediante la cual se acredita la constitución de la asociación civil “Fuerza Unida Emiliano Zapata”, incluso omite considerar que al ser promovida por su presidenta, se requería el mandato que le acreditaba como representante legal de la asociación, con lo cual se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN y la directriz 2.2<sup>11</sup> de las Directrices, cuando la misma constituye uno de los requisitos indispensables para dar trámite a las peticiones ciudadanas, por lo que no debe continuarse con el proceso de dicha petición.

Lo anterior, no debe considerarse como un hecho circunstancial, por lo que el Secretariado debe de analizarlo y pronunciarse específicamente al respecto, porque en anteriores peticiones ha considerado que forma parte de su facultad discrecional, sin embargo, las disposiciones del ACCAN y de las Directrices son muy claras respecto del requisito de identificación de la persona u organización que presenta la petición, además de que satisfacer los supuestos del artículo 14(1) del ACCAN son requisito esencial para proceder al análisis del artículo 14(2) del ACCAN y, en su caso, solicitar una respuesta de Parte.

No obstante las improcedencias antes expuestas y que deben ser de estudio previo y preferente por el Secretariado de la CCA, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente:

### III. RESPUESTA DE PARTE

Antes de proceder al análisis de la petición y, en su caso, la determinación del Secretariado, es importante precisar que éste sólo puede analizar aquellas

---

<sup>11</sup> 2. ¿Quién puede presentar peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental?

.....

2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

disposiciones aplicables de la ley o el reglamento que los peticionarios expresamente identifiquen y que derivado del análisis del Secretariado sobre las mismas sean procedentes. Además, el Secretariado sólo puede analizar hechos, actos y disposiciones jurídicas posteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, dado que si pretende proceder al análisis de disposiciones jurídicas, hechos o actividades realizadas antes de 1994 estaría aplicando retroactivamente un tratado, contraviniendo las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados.

### III.1. Facultades de abrogación.

Patricia Canales Martínez en la presunta calidad de presidenta de la asociación civil Fuerza Unida Emiliano Zapata, A.C., argumentó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales carece de facultades, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), para abrogar decretos de creación de ANP, y particularmente el del Parque Nacional Los Remedios y para tal efecto, alude a las fracciones VI y VII de la LOAPF. Al respecto es importante destacar lo siguiente:

#### III.1.1. Principio *ad maiori ad minimus*.

Si lo que indirecta y erróneamente quiere hacer valer la peticionaria es que la Semarnat sólo tiene facultades para "proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas", y no proponer la abrogación de las mismas, se considera que el análisis es sumamente limitado:

Es principio general de derecho que "quien puede lo más, puede lo menos" (*ad maiori ad minimus*), por lo cual es claro que si existe la facultad de proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas, existe concomitantemente la facultad de proponer su abrogación si así se justifica técnicamente y se motiva jurídicamente.

Este principio lo recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72, inciso F, que señala:

"En la interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Sirve de sustento al argumento hecho valer, la tesis 1ª. LXVII/2002 en materia constitucional y administrativa, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que señala lo siguiente:

**COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INCLUYEN NO SÓLO LAS RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA FACULTAD PARA DEROGARLAS.**

Cuando la Ley Fundamental otorga ciertas facultades al presidente de la República para alcanzar una finalidad determinada, esas facultades incluyen el uso de medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre y cuando éstos no estén legalmente prohibidos, sino que se adapten al espíritu de la propia Constitución y de las leyes. En congruencia con lo anterior, **es indudable que el hecho de que** el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señale que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, pero no incluya el término "derogar", ello no significa que el Ejecutivo Federal no lo pueda hacer, toda vez que del contenido de los antecedentes legislativos que dieron origen a su reforma, se advierte que la intención del legislador federal al otorgar esa facultad al presidente de la República fue para que, con la adición propuesta al texto constitucional, el sistema fiscal diera plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, de manera que el Estado estuviera en la posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, se le facultó a fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, así como cumplir cualquier otro propósito en beneficio del país. **Además, como entre las acepciones del término modificar están la de alterar, variar y derogar**, es evidente que al otorgarse la facultad al presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior **y, por ende, de poder modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes, dicha alteración o modificación conlleva a que también se puedan derogar las disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, pues éstas no tienen una fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto, puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones.**

Amparo en revisión 445/2001. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, p. 251.

Por analogía, de la primera parte de esta tesis se deriva que al otorgársele facultades al Ejecutivo Federal en la LGEEPA para establecer áreas naturales protegidas también le faculta para derogarlas, no obstante que el término "derogar" no se encuentre explícitamente señalado. El hecho de que no contenga la palabra derogar en el artículo 62 de la LGEEPA<sup>12</sup>, no significa que el Ejecutivo Federal no lo pueda hacer, toda vez que al otorgársele la facultad para establecerlas no implica que no tenga la facultad para abrogarlas o derogarlas. Y para realizar lo anterior, requiere que el área técnica de la Administración Pública Federal en la materia (SEMARNAT), le formule la propuesta correspondiente<sup>13</sup>.

La segunda parte de la tesis jurisprudencial en comento señala que entre las acepciones del término "modificar" están la de alterar, variar y derogar, y a la letra señala:

“...  
**Además, como entre las acepciones del término modificar están la de alterar, variar y derogar,** es evidente que al otorgarse la facultad al presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior **y, por ende, de poder modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes, dicha alteración o modificación conlleva a que también se puedan derogar las disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, pues éstas no tienen una fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto, puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones**”<sup>14</sup>.

Por lo antes expuesto, dado de la LGEEPA prevé que el Presidente de la República puede modificar decretos de áreas naturales entonces también puede derogarlas o abrogarlos.

<sup>12</sup> LGEEPA, artículo 62: “Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva”.

<sup>13</sup> Artículo 12 de la LOAPF: “Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República”.

<sup>14</sup> Tesis 1ª. LXVII/2002 en materia constitucional y administrativa, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, p. 251.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Como se aprecia, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de el que, toda vez que el Presidente de la República tiene la facultad para emitir decretos y de modificarlos, también tiene la facultad de derogar o abrogar dichos decretos, porque son facultades implícitas al primer acto.

Además se reitera que el documento que señala la peticionaría solamente es un anteproyecto de decreto y no un acto firme de autoridad.

Por otra parte, también existe la posibilidad, prevista en el anteproyecto que nos ocupa relativo al Parque Nacional Los Remedios, de revertir su declaratoria y llegar a acuerdos expresos para que la misma sea declarada como área natural protegida de carácter estatal, por lo que la protección del área natural protegida permanece pero ahora bajo el régimen jurídico del Estado de México.

### III.1.2. Facultades de la SEMARNAT en la LOAPF.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no es el único instrumento que otorga facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), toda vez que además tiene las que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos<sup>15</sup>. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 1a. CXVIII/2004, en materia constitucional y administrativa, ha determinado:

**“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ORGANIZARLA PUEDE EJERCERSE EN CUALQUIER ORDENAMIENTO LEGAL Y NO SÓLO EN LA LEY ORGÁNICA CORRESPONDIENTE.**

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión. Sin embargo, **si bien es cierto que el legislador**, en cumplimiento de tal precepto, **organiza y otorga algunas atribuciones a los entes públicos a fin de que cumplan con su cometido a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también lo es que no hay una norma que establezca que su competencia debe necesariamente desarrollarse en ese solo ordenamiento, pues el referido precepto**

<sup>15</sup> **“Artículo 32 Bis.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

....

**XLI.** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

**debe interpretarse en el sentido de que el legislador cuenta con facultades para expedir leyes en todo lo relacionado con la organización, estructura y asignación de facultades de los órganos de la administración pública federal en diversos ordenamientos legales.**

Amparo en revisión 1003/2004. CCC Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, p.: 351,

Por lo antes expuesto, el que en la Ley Orgánica sólo exista un conjunto de atribuciones para la SEMARNAT, no implica que en otros ordenamientos jurídicos pueda asignárseles atribuciones adicionales.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene atribuciones inherentes, derivadas de las atribuciones específicas otorgadas en la LOAPF así como en Leyes Generales (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable) y federales (Ley de Bienes Nacionales, Ley de Aguas Nacionales, entre otras).

En consecuencia resulta infundada la afirmación de la peticionaria respecto de que el "Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios", como su solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio por no costos, eran violatorios del artículo 62 de la LGEEPA y de los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, que hacen referencia a la modificación de las declaratorias de ANP, porque en su opinión dicha normatividad solo contempla la figura jurídica de modificación, no la de derogación de un Decreto de creación de un ANP. Su afirmación es inexacta porque como ya se argumentó, de conformidad con la tesis 1ª. LXVII/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente dispone que **entre las acepciones del término modificar están la de alterar, variar y derogar**, y por ende su percepción y afirmación de que es violatoria del artículo 62 de la LGEEPA es errónea.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

### III.1.3. Entrada en vigor del área natural protegida.

El anteproyecto de Decreto por el se pretende derogar el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios prevé en el artículo Primero Transitorio lo siguiente:

“**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México publique en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se declare como Área Natural Protegida de Carácter Local, la superficie de terreno a que se refiere el presente decreto”.

Por lo anterior, el Parque Nacional Los Remedios no perderá su régimen de protección por la eventual abrogación de su decreto, dado que éste pasará de ser un área nacional protegida de jurisdicción federal a un área natural protegida de jurisdicción estadual. Al respecto, el propio Secretariado, en su determinación del 20 de abril de 2007, que para él la petición no dejaba claro cómo es que se daba la falta de protección al ANP en cuestión, puesto que la entrada en vigor del decreto de abrogación que contiene el Anteproyecto esta condicionada a la entrada en vigor de otro decreto de protección en el ámbito estatal.

Los Estados Unidos Mexicanos coincide plenamente con el Secretariado, porque el eventual decreto derogatorio entraría en vigor al día siguiente de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México publique, en el Periódico Oficial del Estado, el decreto mediante el cual se declare como Área Natural Protegida de Carácter Local, la superficie de terreno a que se refiere dicho Decreto. Es decir, no habrá periodo alguno en que la zona pierda el estatus de protección bajo la legislación ambiental.

Al realizar la evaluación del impacto regulatorio, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>16</sup>, consideró respecto de dicho anteproyecto lo siguiente:

“De la lectura del precepto anterior, se desprende que el “Parque Nacional Los Remedios” no será desprotegido, toda vez que esa Área Natural Protegida (ANP) queda bajo la protección del Decreto vigente, hasta que el Poder Ejecutivo del

<sup>16</sup> De conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que es un órgano cuyo mandato es garantizar la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas logren beneficios mayores a sus costos para la sociedad.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Gobierno del Estado de México publique (en su Diario Oficial) el Decreto mediante el cual se declare como Área Natural Protegida de Carácter Local...”

Como se aprecia, no puede afirmarse que mediante el anteproyecto en cuestión pueda afectarse al actual y vigente Parque Nacional Los Remedios, mucho menos que se estén dejando de aplicar disposiciones ambientales, pues es claro que con el mismo sólo se cambiaría el orden de gobierno responsable de su protección, en este caso, el Estado de México.

La intención de abrogar dicho decreto es permitir una mejor regulación, administración y vigilancia de dicha área, y ello no implica la desaparición de dicha área natural protegida sino que permitirá cumplir con el cometido de preservar las áreas que aún persisten a nivel regional, garantizando su fortalecimiento.

El marco jurídico aplicable será el Código para la Biodiversidad del Estado de México (CBEM), cuyas disposiciones relativas se encuentran en el Título Tercero “De la diversidad biológica, los recursos naturales y las áreas naturales protegida”.

El Parque Nacional Los Remedios, en el momento que eventualmente pase a la administración definitiva del Estado de México, estará sujeto a restricciones similares a las del artículo 62 de la LGEEPA y los artículos 62<sup>17</sup> y 64 del Reglamento.

Por ejemplo, el artículo 2.96 del CBEM, determina qué actividades pueden permitirse en los parques estatales, entre las que se encuentran:

“**Artículo 2.96.** Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que

<sup>17</sup> el artículo 62, del Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, prevé la posibilidad de que la SEMARNAT proponga al titular del Ejecutivo Federal la modificación de la declaratoria de área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento, como consecuencia del desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección; contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento”. De lo anterior, se desprenden cuáles son las condiciones y supuestos por los que puede llevarse a cabo la modificación de la declaratoria de un área natural protegida, que aplican en el caso del Parque Nacional Los Remedios, razón por la que se recategoriza y pasa de ser un *área nacional protegida* a un *área estatal protegida*.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

tengan importancia por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico y por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sostenible o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus elementos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo, cultura y educación ecológicas. Por lo que respecta a las actividades de investigación, recreación, turismo y educación ecológicas a los parques estatales no les será aplicable lo establecido en el artículo 2.91 del presente Libro<sup>18</sup>. (Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 2.111 es igual que el artículo 64 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas<sup>19</sup>, y señala:

“**Artículo 2.111.** Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en el presente Libro para la expedición de la declaratoria respectiva”.

Por lo antes expuesto, se continuará su protección, no cambiará su extensión actual y sólo habrá un cambio en la jurisdicción al pasar de parque nacional a parque estatal, por lo cual se estima que no le asiste la razón a la Peticionaria al considerar que lo anterior implica una omisión en la regulación del área.

### III.2. Remoción de arbolado en el Parque Nacional Los Remedios.

La Peticionaria asevera que SEMARNAT está promoviendo la derogación del decreto que dio origen al Parque Nacional Los Remedios con el fin de permitir a la empresa inmobiliaria Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., para continuar con sus proyectos inmobiliarios, lo cual resulta totalmente falso.

<sup>18</sup> **Artículo 2.91.** La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

<sup>19</sup> El artículo 64 del RLGEPAANP, determina que las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas “deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas”, y en este caso, sí se está recategorizando al Parque Nacional Los Remedios al pasarlo a ser un área estatal protegida, además no se está modificando su extensión, usos o actividades y por ende, no es dable argumentar su incumplimiento.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

### **III.2.1. Negativa de autorización en materia de Impacto Ambiental.**

El 29 de mayo de 2006, el representante legal de Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., solicitó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinar lo procedente en materia de impacto ambiental para la construcción de un conjunto habitacional con ubicación en los lotes 1-A 60, 1-B 50 y 1-C 40, de la calle Vicente Guerrero, Pueblo de Los Remedios, Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Mediante oficio el oficio SGPA.DEGIRA.DDT.1247.06, de fecha 23 de junio de 2006, la DGIRA señaló que de la información y documentos presentados, así como del tipo de y actividades a desarrollar, consistentes en la construcción de un conjunto habitacional, no se encuadraba en los supuestos del artículo 28 de la LGEEPA, ni en el 5° del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 7, 8, 9 y 32 Bis, de la LGEEPA era de competencia de los Gobiernos Estatales, Municipales o del Distrito Federal, evaluar en materia de impacto ambiental, pero que ello no le eximía de responsabilidad de solicitar los permisos y licencias correspondientes (Prueba No. 38).

El 10 de agosto de 2006, mediante el oficio SGPA.DEGIRA.DDT.1737.06, de la misma fecha, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental informó a Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., que, con base en información superveniente, se presumía que los predios objeto de su solicitud se ubicaban dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional Los Remedios, y toda vez que en el expediente que sirvió de base para emitir la respuesta anterior (del oficio SGPA.DEGIRA.DDT.1247.06 del 23 de junio de 2006) no se manifiesta explícitamente al respecto, se le requirió información específica (Prueba No. 39).

El 18 de agosto de 2006, Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., entregó a la DGIRA la información solicitada.

El 4 de septiembre de 2006, mediante el oficio SGPA.DEGIRA.DDT.1146/06, de la misma fecha, se informó a Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., que sólo dio respuesta parcial a sus cuestionamientos, toda vez que no demuestra fehacientemente con documentos oficiales que los predios que va



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

utilizar se encuentran en la zona urbanizada establecida en el Plan de Desarrollo Urbano o similar vigente en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Después de listarle la información que le proporcionó, se le indicó que la información presentada no evidencia la legal aplicación de los predios de su representada como zona urbanizable, además de que no se cumplen los supuestos establecidos en el inciso S del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por dicho reglamento en su artículo 5° antes citado y la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28, para desarrollar el proyecto que se sometió a la consideración de esa Dirección General, deberá presentar una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda y en los términos que la propia LGEEPA y su reglamento disponen, en el entendido de que el oficio número 1247.06 fue sustentado en información que indujo a una determinación en la cual la autoridad careció de información sustantiva que le permitiera requerir, en su momento, la manifestación de impacto ambiental, por lo que, al haber completado la visión global de este asunto con la información disponible, queda firme el planteamiento indicado respecto de que no deberá iniciar ninguna obra hasta en tanto disponga de de la autorización en materia de impacto ambiental (Prueba No. 40).

El 19 de diciembre de 2006, Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., ingresó a la DGIRA para su evaluación y resolución tres manifestaciones de Impacto Ambiental, su modalidad Particular, modelo A: No incluye actividad altamente riesgosa, acompañada de los resúmenes ejecutivos correspondientes (Pruebas No. 41, 42 y 43).

El 14 de febrero de 2007, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, resolvió, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28, primer párrafo, y 30, de la LGEEPA, así como en el considerando 15, de sus oficios S.G.P.A.DGIRA.DG.0292.07, S.G.P.A.DGIRA.DG.0295.07 y S.G.P.A.DGIRA.DG.0296.07, negar las autorizaciones en materia de impacto ambiental, en relación con los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades siguientes:

1. El proyecto Conjunto Habitacional Residencial "Arcos del Bosque I", ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 60, lote 1-A, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México (Prueba No. 44)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

2. El proyecto Conjunto Habitacional Residencial “Arcos del Bosque II”, ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 50, lote 1-B, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México (Prueba No. 45)
3. El proyecto Conjunto Habitacional Residencial “Arcos del Bosque III”, ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 40, lote 1-C, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México (Prueba No. 46).

Mediante los tres oficios antes mencionados, se dio por concluido el procedimiento administrativo derivado de la aplicación de las atribuciones de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Las autorizaciones se negaron por considerar que Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., contravino las disposiciones de los artículos 30 y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto del contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental y la compatibilidad de los objetivos de creación del Parque Nacional y el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, así como la política ambiental y los criterios ecológicos del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, aplicables al proyecto.

Cabe señalar que Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., presentó los recursos de revisión número 49/2007, 50/2007 y 51/2007, respectivamente, para impugnar las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; sin embargo, los mismos fueron desechados en virtud de haber sido presentados extemporáneamente.

Por lo anterior, resulta inexacta la aseveración de la peticionaria al afirmar que se ha dejado de aplicar el artículo 28 de la LGEEPA<sup>20</sup>, en virtud de que los

<sup>20</sup> El artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define lo que es la evaluación del impacto ambiental, asimismo prevé que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades listadas en el mismo, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, conlleva una obligación para los particulares, dado que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Estados Unidos Mexicanos han cumplido cabalmente con dicha disposición, al utilizarla como fundamento de sus actos de autoridad, evaluar la manifestación de impacto ambiental y, en este caso, negar las autorizaciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, la peticionaria erróneamente afirma que no se ha aplicado el artículo 28 de la LGEEPA, cuando ha quedado claramente demostrado que SEMARNAT dio cabalmente aplicación de sus preceptos, así como de las disposiciones conexas.

### III.2.2. Permisos de remoción de arbolado.

La Peticionaria promovió un juicio de nulidad (juicio contencioso administrativo), ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra de los permisos para la remoción de arbolado emitidos por el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien resolvió decretar su invalidez, sin embargo, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México estimó que la demandante carecía de interés jurídico y legítimo para actuar en el juicio, por lo que se declaró el sobreseimiento del juicio 518/2006, promovido por la hoy peticionaria.

Por lo anterior los permisos de remoción de arbolado en el Parque Nacional Los Remedios son válidos, sin embargo, Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., está impedido para llevar a cabo ninguna obras o actividad porque la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28, primer párrafo, y 30, de la LGEEPA, así como en el considerando 15, de sus oficios S.G.P.A.DGIRA.DG.0292.07, S.G.P.A.DGIRA.DG.0295.07 y S.G.P.A.DGIRA.DG.0296.07, resolvió negar, el 14 de febrero de 2007, las

---

restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, **en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...  
**XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;**  
...".



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

autorizaciones en materia de impacto ambiental, en relación con los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades de:

1. El proyecto Conjunto Habitacional Residencial “Arcos del Bosque I”, ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 60, lote 1-A, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México.
2. El proyecto Conjunto Habitacional Residencial “Arcos del Bosque II”, ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 50, lote 1-B, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México.
3. El proyecto Conjunto Habitacional Residencial “Arcos del Bosque III”, ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 40, lote 1-C, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México.

### **III.2.3. Denuncia Popular ante la PROFEPA: resolución y trámite conforme a los artículos 191 y 192 de la LGEEPA.**

La peticionaria asevera que las autoridades federales no han intervenido en relación con la supuesta tala de arbolado por una empresa inmobiliaria dentro del Parque Nacional Los Remedios, situación que es incorrecta ya que la PROFEPA, en cuanto tuvo conocimiento de la denuncia popular presentada mediante correo electrónico por la hoy peticionaria Patricia Canales Martínez, llevó a cabo las acciones conducentes conforme a la legislación ambiental.

Como ya se señaló, la PROFEPA recibió por correo electrónico la denuncia de la hoy peticionaria y emitió el acuerdo de fecha 17 de mayo de 2006 mediante el cual tuvo por recibida dicha denuncia y le informó a la denunciante que “esta autoridad declara que corresponde conocer de la denuncia de mérito, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, toda vez que lo manifestado por la denunciante se desprenden hechos que constituyen o pueden constituir infracciones a la legislación ambiental local, de conformidad con los artículos 115 y 124 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos y 7º fracción V de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente”. La PROPAEM le dio atención y mantuvo informada a la peticionaria, e incluso la incorporó como parte de los elementos de su propio procedimiento administrativo.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Por lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos dio cabal cumplimiento a lo dispuesto y aplicable del artículo 191 de la LGEEPA, ya que en atención a la denuncia presentada por la peticionaria, la PROFEPA resolvió lo conducente en los términos de esta disposición y la PROPAEM atendió de manera oportuna de denuncia presentada.

### III.2.4. Fundación de nuevos centros de población.

La peticionaria señala que la Parte omite dar cumplimiento al artículo 46 de la LGEEPA, porque las autorizaciones “para derrumbar 11 árboles” tuvo por objeto “construir (uso urbano) dentro de la zona que corresponde al Parque Nacional cosa que esta EXPRESAMENTE PROHIBIDA”, esta aseveración además de inexacta es falsa, dado que esta disposición ha sido aplicada efectiva y correctamente por las autoridades ambientales de la Parte, por lo siguiente:

#### III.2.4.1. La LGEEPA prohíbe fundar centros de población en áreas naturales protegidas.

El último párrafo del artículo 46 de la LGEEPA, establece que en las áreas naturales protegidas no puede autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Al respecto es importante considerar la definición de fundar que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>21</sup>:

**“Fundar:**

1. *tr.* Establecer, crear: *prnl.* los fenicios fundaron Cartago.
2. Apoyar con razones, pruebas, etc. También *prnl.*: se fundó en documentos de la época.
3. Apoyar, armar alguna cosa material sobre otra. También *prnl.*: el puente se fundaba sobre varios pilares de hormigón”.

Por lo anterior, lo que el último párrafo del artículo 46 de la LGEEPA, prohíbe es establecimiento o creación de nuevos centros de población en áreas naturales protegidas y no su extensión.

<sup>21</sup> Espasa-Calpe S.A., Madrid: 2005.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Por otra parte, es importante tener presente qué es un centro de población. Al respecto, el artículo 2, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos le define como:

“las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos”. (Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, jurídicamente no es lo mismo fundar centros de población que el autorizar su extensión, con el cumplimiento de las disposiciones en materia de asentamientos humanos y ambientales aplicables a cada caso.

Por otra parte, esta situación debe también analizarse en el contexto del artículo 50 de la LGEEPA, que determina las razones por las que se constituirán los parques nacionales, además de señalar las actividades que podrá llevarse a cabo en ellos. Una de las restricciones es que en los parques nacionales sólo puede permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Bajo consideraciones similares y derivados de la notificación que les realizó PROFEPA, PROPAEM y DGIRA, el 11 de agosto de 2006, mediante oficio 212080000/DGIA/OF 1641/06, el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, se informó a Jaime Cortés Ramírez, en representación de Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., que las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, a su cargo, se revocaban. Esta situación fue hecha del conocimiento de la PROPAEM y de la PROFEPA. A lo anterior, le recae acuerdo de fecha 24 de agosto de 2006, se da cuenta al Procurador de Protección al Ambiente de dicho escrito, y éste ordena agregarlos al expediente. (Prueba No. 47)

El 23 de agosto de 2006, el Ing. Guillermo Cruz Cruz, informa al Procurador de Protección al Ambiente que derivado de la verificación ocular realizada a los lotes 1-A, 1-B y 1-C, ubicados en la calle Vicente Guerrero, números 60, 50 y 40, en el pueblo Los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México, que



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

**DIRECCION DE CONSULTA**

**F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.**

encontró que “se están realizando obras de construcción de cimientos de piedra y muros de block, en todo el perímetro del terreno ... con un avance del 80 %” y “el cual tiene un área aproximada de 10,000 m<sup>2</sup> ..” (Prueba No. 48).

El 4 de septiembre de 2006, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México emitió un Acuerdo con Medidas de Seguridad, derivado de la realización de obras y actividades realizadas por la empresa Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., en los lotes 1-A, 1-B y 1-C, las cuales fueron realizadas sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en virtud de que las mismas fueron revocadas. La medida de seguridad, consiste en la clausura temporal total de las obras, fue prevista para el 8 de septiembre de 2007. En la misma fecha se emite el Acuerdo de Radicación y Citatorio para Audiencia, fijando para tal efecto las trece horas del día 14 de septiembre de 2006.

El 4 de septiembre de 2006, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/1146/06, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT informó a Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., que con la información disponible queda firme el planteamiento indicado previamente y que hasta en tanto no disponga de la autorización en materia de impacto ambiental, no podrá llevar a cabo ninguna obra o actividad, dado que el desarrollo inmobiliario está incluido dentro de un área natural protegida.

El 8 de septiembre de 2006, en cumplimiento al oficio la orden notificación PROPAEM/OF.1249/2006, se procedió a ejecutar el acuerdo con medidas de seguridad y de esta manera se llevó a cabo la colocación de los sellos de clausura, levantando para tal efecto el acta de ejecución PROPAEM/335/2006.

El 20 de septiembre de 2006, Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., presentó ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México una demanda de invalidez del Acuerdo con medida de seguridad de fecha 4 de septiembre de 2006, expediente PROPAEM/0335/06, que decreta como medida de seguridad la clausura temporal total de las actividades realizadas por parte de la empresa al realizar actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> El 4 de octubre de 2006, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante oficio TCA-3SR-5193/2006 remite la demanda anterior al magistrado René Quintero Márquez, el cual, mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2006, admite la demanda en los términos del escrito, y le asigna el número de expediente 705/2006, ordenó registrarla en el Libro de Juicios Administrativos y





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Además, la SEMARNAT resolvió el 14 de febrero de 2007 negar de manera definitiva las autorizaciones en materia de impacto ambiental para las obras que Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., pretendía desarrollar en el Parque Nacional Los Remedios<sup>23</sup>.

---

formar el expediente correspondiente, además tuvo como autoridades responsables al Procurador Ambiental del Estado de México y al notificador. Asimismo, ordenó correr traslado a los mismos, para que contestaran la demanda.

El 25 de enero de 2007, la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por conducto del Magistrado René Quintero Márquez, resolvió en definitiva los autos del expediente del juicio administrativo 705/2006. En la sentencia, cuya litis era determinar si el acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2006, en el que se ordenó como medida de seguridad la clausura temporal total de las actividades realizadas por la empresa Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., en los lotes antes señalados. Al respecto, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México resolvió reconocer la validez del acuerdo mediante el cual se fijan medidas de seguridad de fecha 4 de septiembre de 2006. (Prueba No. 49)

El 20 de febrero de 2007, el representante legal de la empresa Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., presentó, ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, un escrito, de fecha 16 de febrero de 2007, mediante el cual promueve un recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 25 de enero de 2007, emitida por la Segunda Sala Regional de dicho tribunal. El 22 de febrero de 2007, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admite a trámite el recurso de revisión presentado por Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V., remitido a dicha sección el 21 de febrero de 2007 por el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de dicho Tribunal. Mediante dicho acuerdo, se le asigna el número de expediente 163/2007 y el 1° de marzo de 2007 se notificó al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México y al notificador comisionado, del acuerdo dictado por la Tercera Sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirmando la primera sentencia.

<sup>23</sup> Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, resolvió:

1. Negar la autorización en materia de impacto ambiental, en relación con los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto Conjunto Habitacional Residencial "Arcos del Bosque III", ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 40, lote 1-C, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, y con base en el considerando 15<sup>23</sup> del oficio S.G.P.A.DGIRA.DG.0296.07 de fecha 14 de febrero de 2007.
2. Negar la autorización en materia de impacto ambiental, en relación con los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto Conjunto Habitacional Residencial "Arcos del Bosque II", ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 50, lote 1-B, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, y con base en el considerando 15<sup>23</sup> del oficio S.G.P.A.DGIRA.DG.0295.07 de fecha 14 de febrero de 2007 (Prueba No.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Toda vez que las obras realizadas por Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., se llevaron a cabo sin autorización en materia de impacto ambiental de carácter federal e incluso sin las de carácter local, la PROPAEM instauró un procedimiento administrativo y otro la PROFEPA, en contra de la citada empresa.

### III.3. Reducción y deterioro del Parque Nacional Los Remedios.

La Peticionaria asevera que la Semarnat ha omitido establecer, regular, administrar y vigilar el Parque Nacional Los Remedios, lo que presuntamente ha ocasionado la reducción de la superficie inicial de conservación y el deterioro de los recursos en el sitio, además de que se permitió el desarrollo urbano irregular en él.

En mayo de 2003, la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONANP) elaboró un estudio técnico justificativo para “abrogar el Decreto de Creación del Parque Nacional Los Remedios” (Prueba No. 50).

Mediante dicho estudio se da cumplimiento a lo dispuesto por el 64 del Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas, que a la letra señala:

**“Artículo 64.-** Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento”. (Énfasis añadido)

Además cumple con las disposiciones del artículo 65 del Reglamento, que establece los requisitos que deberán tener los estudios previos justificativos<sup>24</sup>.

3. Negar la autorización en materia de impacto ambiental, en relación con los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto Conjunto Habitacional Residencial “Arcos del Bosque I”, ubicado en la calle Vicente Guerrero No. 60, lote 1-A, en el Pueblo de los Remedios, municipio de Naucalpan, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, y con base en el considerando 15<sup>23</sup> del oficio S.G.P.A.DGIRA.DG.0292.07 de fecha 14 de febrero de 2007 (Prueba No.)

<sup>24</sup> **Artículo 65.** Los estudios previos justificativos que en estos casos se elaboren deberán incluir:

- I. Información general del área natural protegida:
  - a) Nombre y categoría;
  - b) Antecedentes de protección, y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

En el estudio se destaca en el análisis de la problemática y como parte de los antecedentes del proceso de protección del Parque, que con la declaratoria del Parque Nacional Los Remedios no se establecieron los mecanismos técnico-administrativos, e incluso legales, que permitieran el mantenimiento y continuidad de los procesos naturales del área, por lo que la constante presión urbana provocó un detrimento de las condiciones originales en el parque.

Lo manifestado en el último párrafo del estudio sirvió de base para que la peticionaria señalara que la autoridad permitió el desarrollo urbano irregular en el Parque Nacional Los Remedios. Al respecto, se considera importante que el Secretariado considere que el desarrollo urbano no queda comprendido dentro de la definición de legislación ambiental, conforme al artículo 45(2) del ACAAN.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, *Ad cautelam* y bajo la premisa de que el Secretariado sólo puede analizar asuntos a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, es decir 1° de enero de 1994, y no actos, hechos u eventos anteriores a esa fecha, se señala lo siguiente:

La Ley Forestal del 5 de abril de 1926, que reguló el decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios, no preveía medidas para conservar “las más primitivas tradiciones, las acciones que impriman mayor atractivo a esta zona que constituye además un lugar de interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial, constituyendo así un bello sitio de atractivo para el turismo en general”, ni tampoco acciones para evitar o revertir procesos de desarrollo urbano, sino únicamente la “propagación de vegetación forestal y la obligación de los habitantes de la República de coadyuvar en la conservación y propagación forestal. Acciones que se llevaron a cabo dado que desde 1938 hasta la fecha se ha conservado la vegetación forestal del Parque Nacional Los Remedios. Además sí estaba prevista la realización de acciones de deforestación y explotación forestal, siempre y cuando las mismas se llevaran a cabo con permiso de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, bajo cuya administración se encontraban los Parques Nacionales, que eran previstos como reservas forestales.

- 
- c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
  - II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan los escenarios actual y original;
  - III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
  - IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y
  - V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

Por lo anterior, el decreto buscaba proteger las tradiciones que se llevaban a cabo en el Parque Nacional Los Remedios, así como el lugar por el “interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial” que constituía “un bello sitio de atractivo para el turismo en general”.

La Ley Forestal del 17 de marzo de 1942, previó expresamente a las zonas que debían considerarse como parques nacionales o internacionales. Al respecto señaló que los mismos eran “las áreas delimitadas por acuerdos presidenciales ya dictados, o por los que en un futuro se dicten, y dentro de los cuales se abarquen regiones en las que el poder público desee proteger y conservar las bellezas escénicas naturales, o la flora o fauna”.

La Ley Forestal de 1960, sí estableció disposiciones sobre parques nacionales, entre ellas la siguiente:

“Artículo 69.- La construcción de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y, en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal”

Por lo antes expuesto, no se contó en su momento con las herramientas jurídicas y de planeación que restringieran el deterioro del entorno ambiental y garantizaran la permanencia y desarrollo sustentable de dicha área, situación que intensificó el proceso de urbanización del territorio del Municipio de Naucalpan de Juárez, donde se encuentra inmersa el área natural protegida, en especial porque los Parques Nacionales eran visualizados como centros turísticos o de recreo, y como áreas que resguardarán a las ciudades de tolveneras y otras “calamidades”, así como para dotarles de centros urbanos o suburbanos a fin de que dichos parques sirvieran como descanso de la vida urbana. Además de que dichas leyes forestales tenían entre sus finalidades de utilidad pública, el que los macizos forestales sirvieran para proteger a la población, a las vías generales de comunicación, fomentar la construcción de dichas vías de comunicación de carácter permanente en las zonas forestales e integrarlas en el sistema vial nacional y conservar e incrementar los recursos forestales para utilizarles en el máximo beneficio social.

La Ley Forestal de 1986, por primera vez incluye algunos criterios de conservación forestal y por primera vez visualiza a los parques nacionales como áreas naturales protegidas, cuyo establecimiento deba asegurar la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

conservación de sus ecosistemas<sup>25</sup>, pero no establece criterios para las ya declaradas.

El 28 de enero de 1988 se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) pero la Ley Forestal de 1986, siguió regulando los parques nacionales e incorporó la categoría de reservas de la biosfera. Su administración recayó en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, cuya creación obedeció la incorporación por primera ocasión de criterios ecológicos-ambientales a los planes y programas de gobierno.

En el periodo comprendido de 1995 a 2000 se introdujo a la política ambiental el criterio de sustentabilidad, paralelo a la protección y restauración ecológicas. Se crea la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), en cuyo seno continuó funcionando el INE, que funda la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas, organismo encargado del manejo administrativo de las áreas naturales, así como del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP), de reciente creación.

Al respecto, Carlos Melo Gallegos, en su libro titulado “Áreas Naturales Protegidas de México en el siglo XX”, señala que *“el origen y desarrollo de las áreas protegidas de México evidencia como el gobierno federal y la sociedad mexicana, desde inicios del siglo XX hasta la década de los años sesenta, interpretaron a la conservación como un concepto que implicaba establecer básicamente parques nacionales y algunas reservas forestales, política que soslayó conflictos de tenencia de la tierra, actividades productivas locales, respaldo técnico y presupuestario, etc.”*<sup>26</sup>, “para finalmente, en las dos últimas décadas del siglo anterior, arribar a otra nueva etapa, donde la conservación de los recursos naturales empezó a asumirse bajo la perspectiva de un desarrollo sustentable y con mayor rigor jurídico, institucional y apoyo financiero”.

Por lo anterior, los usos del suelo y las formas de aprovechamiento de los recursos naturales fueron modificándose a lo largo de casi cincuenta años,

<sup>25</sup> “Artículo 33. El ejecutivo Federal podrá decretar, dentro de los terrenos forestales, el establecimiento de reservas de la biosfera, monumentos naturales, parques nacionales y otras áreas naturales protegidas, para asegurar la conservación de sus ecosistemas. Las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología, elaborarán coordinadamente los estudios que den fundamento al Decreto correspondiente”. Artículo 33 de la Ley Forestal de 1980.

<sup>26</sup> Carlos Melo Gallegos, Capítulo II, Áreas Naturales Protegidas de México en el Siglo XX, Instituto de Geografía, UNAM, Primera Edición: septiembre 2002, p 33.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.**

tiempo transcurrido entre la fecha de publicación de la declaratoria del parque nacional y la publicación de la LGEEPA, situación que resulta trascendental para comprender la modificación de la situación original que prevalecía en dicha área, y que en la actualidad ya no cuenta con los mismos elementos para poder seguir considerándola bajo los mismos términos de su decreto de creación. Además, fueron muchos los factores que dominaron y provocaron la variación de la superficie original del Parque Nacional y que afectaron las condiciones originales de dicha área natural. En principio debemos señalar que a pesar del Decreto por el que se establece como área natural protegida el "Parque Nacional Los Remedios", no se establecieron los elementos técnico-administrativos que permitieran el mantenimiento y la continuidad de los procesos naturales del área, por lo que la constante presión urbana provocó un detrimento de las condiciones originales.

Además, con el objeto de apoyar jurídicamente las acciones de gobierno en materia de áreas naturales protegidas, se adecuó el marco legislativo y regulatorio a través de las siguientes acciones:

1. Reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1986 y 1996, con el propósito de mejorar las condiciones de aplicación de la LGEEPA y de actualizar sus contenidos al principio del desarrollo sustentable, se introdujeron cambios importantes a su articulado. Al ajustarse normativamente los instrumentos para la política ambiental, se afinó de manera especial el Título II, relativo a la biodiversidad; en materia de áreas naturales protegidas, se introdujeron las siguientes mejoras:
  - Bases legales más precisas para el fortalecimiento de la capacidad institucional para la administración y manejo.
  - Adecuación de las categorías de conservación a la realidad del país y a los usos internacionales contemporáneos. Tales como derogación de las reservas especiales de la biosfera, adecuación de la figura del parque nacional, introducción de los santuarios, fortalecimiento de la categoría de la reserva de la biosfera, apertura de la posibilidad de declaratorias voluntarias, entre otras.
  - Previsión de un régimen de transición para regular la adecuación de las superficies declaradas a las nuevas categorías de manejo.
  - Regulación de las actividades de financiamiento en las áreas naturales protegidas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

- Fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP), para otorgar atención especial a las áreas prioritarias de acuerdo con su valor estratégico.
  - Apertura de espacios para la participación de especialistas, a través del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, definido legalmente como órgano de consulta de la Secretaría, cuyas opiniones otorgan un apoyo técnico adecuado para la toma institucional de decisiones.
  - Creación de la categoría de zonas de restauración para apoyar acciones públicas en aquellas áreas donde existen procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos.
2. Expedición del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Con el objeto de ofrecer un sustento claro y preciso a los actos de gobierno en la ejecución de las disposiciones de la LGEEPA sobre áreas naturales protegidas, se preparó el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual se publicó el 30 de noviembre de 2000.

Además, se dispuso el desarrollo de programas y acciones regionales sustentables en las zonas de influencia de ANP con poblaciones marginadas y promoción de la educación ambiental formal y no formal en las ANP y su zona de influencia; mejoramiento y capacitación del personal en las ANP.

Asimismo, derivado de las reformas, se estableció en el artículo 7 transitorio del decreto que reformó la LGEEPA, la recategorización de varias áreas naturales protegidas decretadas en distintas administraciones federales y bajo criterios muy heterogéneos, por ejemplo las reservas forestales, las zonas protectoras forestales y refugios de fauna silvestre, entre otros casos. Lo anterior, en virtud de que varias áreas naturales protegidas que ya no cumplen con los objetivos para los que fueron creadas, por las transformaciones que han sufrido, y que deben ser derogadas o abrogadas y en caso conveniente ser decretadas a nivel estatal, de manera simultánea entre el ejecutivo federal y el ejecutivo estatal, como es el caso del Parque Nacional de Los Remedios, ello en virtud de que la experiencia derivada de la operación in situ de las áreas naturales protegidas, ha llevado a la necesidad de replantear o modificar los objetivos, la categoría, la superficie, y al regulación con la que fue originalmente establecida, para que se adecuó a las necesidades actuales y brinde un



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

soporte jurídico apropiado para su mejor administración, protección y conservación.

Cabe señalar que esa misma falta de mecanismos técnicos administrativos y la ausencia de disposiciones jurídicas, fue en detrimento de las condiciones originales del Parque, también contribuyó a la reducción de la extensión original del mismo, por las siguientes razones:

- a) Extensión de centros de población. Al respecto es importante considerar que Naucalpan se constituyó como centro de población en 1428, dado que su territorio sirvió de base para el asentamiento del imperio Tapaneca de Atzacozalco y posteriormente fue cedido al Señorío de Tlacopan. En 1574 se inicia la construcción de diversas edificaciones por parte de los Franciscanos.

En 1826 se erigió como municipio del Estado de México, a iniciativa de Melchor Ocampo, y a partir de esa fecha se le agregan diversos pueblos entre ellos los de Santa Cruz del Monte y San Bartolo.

En 1957 Naucalpan adquirió la categoría de Ciudad y en 1975 se convierte en uno de los municipios más industrializados.

- b) El 12 de noviembre de 1970, mediante decreto se expropia una superficie de 97.2 hectáreas del Parque Nacional Los Remedios, para construir una zona habitacional.
- c) El 12 de abril de 1976 se expropian 2.7 hectáreas para la construcción de un cementerio municipal.
- d) Entre 1976 y 1977 el Gobierno del Estado de México adquirió el dominio de 155 hectáreas, y declaró ser propietario de 8,000 m<sup>2</sup>.
- e) Por decreto del 22 de junio de 1979, se expropian 2.51 hectáreas para el alojamiento del derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca.
- f) El 2 de marzo de 1981 se decretó la expropiación de 1.2 hectáreas para la construcción de una línea de transmisión de 85 kilovatios.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

**DIRECCION DE CONSULTA**

**F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.**

- g) El 9 de agosto de 1982 se expropiaron 3.2681 hectáreas para la construcción de un vivero de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- h) El 19 de diciembre se expropiaron 2.29 hectáreas para legalizar el derecho de vía de 400 kilovatios Topilejo-Nopala.
- i) El 10 de agosto de 1987 se expropia una superficie de 5.78 hectáreas para legalizar el derecho de vía de la interconexión de líneas de alta tensión de 85 kilovatios, denominadas Lerma, Morelos, Tacubaya y El Oro, que saldrían de la subestación Los Remedios.

De lo anterior, se deduce que se expropiaron 269.9481 hectáreas de las 400 hectáreas originales, de las cuáles 114.9481 se destinaron a obras de infraestructura, 155 al patrimonio inmobiliario del Estado de México, que posteriormente se destinaron al Parque Estatal Metropolitano de Naucalpan, más los 8,000 m<sup>2</sup> que eran de propiedad del Estado de México y que se destinaron al mismo fin. Por lo anterior, en 1987 quedaban 130.0519 hectáreas, de las cuáles a la fecha persisten 110.

Cabe señalar que en septiembre de 1999, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, realizó un análisis sobre la recategorización de áreas naturales protegidas (ANP). En el apartado V se listan las áreas que recomiendan que se abroge su decreto de creación para pasarlas a la jurisdicción de los Estados o del entonces Departamento del Distrito Federal. Entre las ANP que se encuentran en el territorio del Estado de México y que entraban en ese supuesto se encontraba el Parque Nacional Los Remedios (Prueba No. 51), situación que persiste hasta la fecha

El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas llevó a cabo ese análisis y tomó la determinación de recomendar a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de ese momento, en atención a la disposición transitoria decretada por el Poder Legislativo que se derogará el Decreto del Parque Nacional Los Remedios. Es decir, en este caso se atiende a una política diseñada por el Congreso de la Unión para adecuar los decretos a la realidad, y se atiende también a la recomendación del órgano técnico asesor de la SEMARNAT para proceder al cambio de jurisdicción del Parque.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

### **III.4. Otras disposiciones y argumentos hechos valer por la peticionaria.**

#### **III.4.1. Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios.**

El anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios, es, como su nombre lo señala, un “anteproyecto” y no un decreto firme, el cual en cualquier momento puede ser modificado, y por ende no es legislación ambiental ni puede considerársele como tal. Más aún, de conformidad con el ACAAN, no puede afirmarse que México está incurriendo en omisiones en la legislación ambiental, cuando se trata de un acto futuro.

El ACAAN requiere, en su artículo 14(1) que, para que proceda una petición ciudadana, se asevere que se “está incurriendo en omisiones a la aplicación efectiva” de la legislación ambiental. Es decir, requiere que la presunta omisión esté sucediendo, sea real y actual, y no que se alegue que en el futuro habrá una posible omisión.

La peticionaria no puede alegar una omisión real, toda vez que se está ante un acto futuro de realización eventual y no inminente.

Por otra parte, la aseveración de la peticionaria respecto a que el anteproyecto antes citado carece de la debida fundamentación y motivación falta a la verdad dado que el anteproyecto está debidamente fundamentado, toda vez que en el mismo se precisan las disposiciones que confieren facultades al Titular del Ejecutivo Federal para poder emitir decretos, al señalar lo siguiente: *“en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32 bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”*. Además dicho anteproyecto sí contiene la motivación correspondiente, y ésta está en los considerandos plasmados en el proemio del anteproyecto.

Por lo antes expuesto, el argumento de que se omite la aplicación efectiva del artículo 3, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) es erróneo porque este artículo establece cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo, y entre ellos se encuentran, estar fundado y motivado (fracción V), y ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto (fracción VIII), y por ende, no



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

puede ser objeto de la petición y de análisis por parte del Secretariado dado que su propósito principal es regular el procedimiento administrativo de la Administración Pública Federal y, por ende, no encuadra en la definición de legislación ambiental conforme a lo dispuesto por el artículo 45(3)(2) porque su propósito principal no es la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.

Por lo ante expuesto, el Secretariado no pueden considerarle para efectos de revisión o consideración en esta y en ninguna otra petición.

#### **III.4.2. Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este precepto legal no puede ser objeto de análisis en el marco del proceso de peticiones ciudadanas. Al respecto, el propio Secretariado determinó, en la petición ciudadana SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II), que *“el artículo 4to de la Constitución de México referido en la petición, en lo relativo al medio ambiente establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” por lo que “el Secretariado considera que esta no es una disposición cuya aplicación se puede revisar de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN. Si bien la redacción del artículo 4to constitucional mexicano garantiza el derecho que toda persona tiene a tener un medio ambiente adecuado, este artículo no define por sí mismo de forma concreta y específica de que forma debe darse esa obligación por parte del gobierno”<sup>27</sup>.*

Para fundamentar su decisión el Secretariado señala que confirma lo expuesto la tesis I.4o.A.447 A en materia administrativa emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra señala:

“MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.  
CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

....

la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y

<sup>27</sup> Determinación A14/SEM/05-003/06/14(1)(2), del 9 de noviembre de 2005, en relación con petición ciudadana SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II), p. 7.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291,  
04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05074, 05075,  
05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 5775,  
05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163.

restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador”.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI; Enero de 2005, Tesis I.4o.A.447 A, Página 1799, Materia Administrativa Tesis aislada<sup>28</sup>.

Por lo antes expuesto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de quedar fuera del análisis del Secretariado en esta y en cualquier otra petición ciudadana.

Por lo expuesto en esta Respuesta de Parte, los Estados Unidos Mexicanos considera que la petición ciudadana SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios) debe desecharse en virtud de las improcedencias señaladas en los apartados I y II. En caso de que el Secretariado proceda al análisis a pesar de dichas causales de improcedencia, téngase por presentada la respuesta de Parte que *Ad cautelam* contiene el presente documento y por virtud del cual debe concluirse y no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

**ATENTAMENTE**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD**

**LIC. WILEHALDO CRUZ BRESSANT**

- c.c.p. Ing. Juan Rafael Elvira Quesada. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para su superior conocimiento.
- c.cp. Enrique Lendo Fuentes. Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales. Para su conocimiento.

CJM/MPU-PAR

<sup>28</sup> Determinación A14/SEM/05-003/06/14(1)(2), del 9 de noviembre de 2005, en relación con petición ciudadana SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II), pp. 7 y 8.